

Trujillo, 06 de Julio de 2023

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTC

## **VISTO:**

El Acta de Control D-N° 0012090-2020, Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, y el Informe Legal N° 111-2020-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS-YDLCL, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, habiendo culminado el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, el 25 de mayo de 2023, y habida cuenta que en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se dispuso el retorno laboral Presencial de todo el personal a partir del 08 de setiembre de 2022, con el Memorándum Múltiple N° 0042-2022-GRLL-GGR/GRTC, se continúa con la atención de la carga procesal administrativa sin restricción alguna;

Que, personal Inspector de Transporte del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, levantó el Acta de Control D-N° 0012090-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, al Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO IJUSHY S.R.L., con R.U.C. N° 20602436854, propietaria de la unidad vehicular con placa de rodaje M1A-959, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.3.b) referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente y normas complementarias", calificada como MUY GRAVE cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, así mismo, al administrado: MEDINA VARGAS ROLLY JOSE, con D.N.I. N° 42705370, Conductor de la unidad vehicular intervenida de placa de rodaje M1A-959, por la comisión de la Infracción contra la Información o Documentación, aplicable al Conductor, tipificada con Código I.7.C), referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias" calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, contenidas en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 94º numeral 94.1 del D.S. Nº 017-2009-MTC establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de control levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, en el expediente administrativo digital obra el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, con lo cual se deja constancia del acto de notificación al Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO IJUSHY S.R.L. efectuado el día 09/03/2020, con la entrega de la copia autenticada del Acta de Control D-N° 0012090-2020, sin embargo, a la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que haya cumplido con presentar su descargo respectivo, advirtiéndose que se ha cumplido con lo establecido en la norma referente al





régimen de la notificación en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 120º numeral 120.1 del D.S. Nº017-2009-MTC, establece que el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, sin que esto implique vulneración del principio del debido procedimiento administrativo, asimismo habiendo transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles, conforme lo dispone el D.S. Nº 017-2009-MTC en el Art. 122º Plazo para la presentación de descargos, y al no haber efectuado el administrado hasta la fecha su descargo respectivo, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de

Control;

Que, es necesario precisar que a tenor de lo dispuesto en el numeral 3.3. del artículo 3° Definiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte el Acta de Control es el "Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control" y acorde con el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT "las Actas de Control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por sí solas prueban la comisión de la infracción, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en la reglamentación vigente y que teniendo en cuenta lo precisado en la Resolución Directoral № 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva № 011-2009-MTC, referida a "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", vigente a esa fecha, que establece en el numeral 4) acápite 4.3. que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; se advierte en el caso materia de análisis que vista el Acta de Control, se comprueba que en esta se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye infracción y del código infraccionado; así mismo se verifica que el conductor no ha dejado constancia expresa de alguna circunstancia contraria a lo indicado por el Inspector de Transporte, tal y como se lo permite el numeral 4) acápite 4.6) que establece el área de observaciones, por lo que, se constata fehacientemente que dicha Acta cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, es válida y surte plenamente efectos, pues la comisión de la infracción ha sido verificada por el Inspector como funcionario competente en materia de fiscalización del servicio de transporte terrestre;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S Nº 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción:

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N°111-2020-GRLL-GGR/GRTC/SGTT/ATFSFS-YDLCL;

Estando acorde a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;





Contando con el informe y vistos de los órganos

correspondientes;

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Transportista: EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO IJUSHY S.R.L., con R.U.C. N° 20602436854, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje M1A-959, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.3.b) referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente y normas complementarias", calificada como MUY GRAVE cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, contenida en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado: MEDINA VARGAS ROLLY JOSE, con D.N.I. N° 42705370, Conductor de la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje M1A-959, por la comisión de la Infracción contra la Información o Documentación, aplicable al Conductor, tipificada con Código I.7.C) referido a "No cumplir con llenar la información necesaria de la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias" calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, contenida en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR al Transportista y al conductor, que en el plazo de quince (15) días hábiles, podrán plantear los recursos administrativos que consideren pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los interesados (Transportista y conductor) y a quienes corresponda en modo y forma de ley.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre – Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por MIRELLA DEL PILAR URRELO SEIJAS GERENTE REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

